



EXP. No. JGE/QPRD/JD8/GTO/052/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL ENTONCES POPULAR SOCIALISTA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el C. Enrique Arias Castro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del 08 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputables a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y al entonces Popular Socialista.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha veintidós de abril del año en curso, en el que consideró sobreseer la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y por lo que hace a la interpuesta en contra de los partidos Revolucionario Institucional y del entonces Popular Socialista, determinó confirmar el dictamen emitido por dicha Junta en sesión celebrada el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, al estimar en los Considerandos 6 y 7 lo siguiente:

"6. Que en tales circunstancias, resulta procedente estudiar si con motivo del escrito de desistimiento, quedó sin materia la queja administrativa precisada en el Resultando I del presente Dictamen.

Al efecto, el desistimiento entraña el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, esto es, el desistimiento consiste en un acto de autocomposición o forma de resolver amigablemente un proceso.

De conformidad con la teoría del derecho procesal, para que opere el desistimiento, el promovente debe manifestar expresamente su deseo de no continuar con el juicio o procedimiento planteado, supuesto que se dio en el caso que nos ocupa, pues el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó el escrito señalado en el Resultando II de este Dictamen, en el cual manifestó su voluntad para dar por terminado el procedimiento de queja iniciado por su instituto político en contra del Partido Acción Nacional, por lo que, en tales circunstancias, es claro para esta autoridad, que el propósito inicial queda sin efecto legal alguno y en consecuencia sin materia sobre la cual resolver.

Por las consideraciones apuntadas, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el punto 11 de los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones aprobados por esta Junta General Ejecutiva, dado el desistimiento presentado por el partido de la Revolución Democrática, respecto de la interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, se actualiza una causal de sobreseimiento.

7. Ahora bien, por lo que se refiere a la queja enderezada en contra de los partidos Revolucionario Institucional y del entonces Partido Popular Socialista, se confirma el dictamen emitido por esta Junta General Ejecutiva en sesión de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y siete."

IV. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPRD/JD8/GTO/052/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el veintidós de abril del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática presentó escritos mediante los cuales se desistió de las quejas promovidas en contra de los

partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que en la especie se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a la interpuesta en contra del entonces Popular Socialista, este Consejo General observa que el Partido de la Revolución Democrática no acreditó que el entonces Popular Socialista hubiese colocado propaganda electoral en contravención a lo que establece el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código electoral, en razón de lo cual se consideran infundadas las irregularidades atribuidas al referido instituto político y por lo tanto la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 4, 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 11 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se sobresee la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Resulta infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del entonces Partido Popular Socialista, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese al entonces Partido Popular Socialista, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.